

DECRETO/LEY N° 0387

Neuquén, 28 de febrero de 1963

VISTO:

El Decreto-Ley N° 386 de la fecha, por el que se afecta a Termas Provinciales la Ex Reserva Nacional de Copahue, y

CONSIDERANDO:

Que las Termas de Copahue corren peligro de ser malogradas por contaminación y uso indebido de las aguas;

Que se está estableciendo en la vecindad inmediata a las aguas una edificación anárquica y exclusivamente utilitaria que pone en peligro la salud de los pacientes, la estabilidad de los canales naturales de aguas, gases, y vapores, y de un aspecto estético deprimente;

Que, además, la zona circundante a la terma reúne condiciones muy apropiadas para el desarrollo de un centro de turismo de proyección nacional e internacional, con la habilitación de pistas o instalaciones para la practica de los deporte de invierno;

Que deben protegerse y conservarse los magníficos bosques de araucarias de Caviahue;

Por ello,

EL COMISIONADO FEDERAL EN LA PROVINCIA DEL NEUQUEN EN ACUERDO
GENERAL DE MINISTROS, DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º. Créase el Parque Provincial de Copahue.

Artículo 2º. El Parque Provincial de Copahue comprende la extensión afectada a Termas Provinciales por el artículo 1º del Decreto-Ley 386 del 28 de febrero de 1963.

Artículo 3º. Declárense bienes de dominio publico las fuentes termales y las tierras fiscales situadas dentro del perímetro del Parque, con las limitaciones que se expresan en los artículos 4º y 5º del presente Decreto-Ley.

Artículo 4º. Facúltase a Termas Provinciales a otorgar concesiones para extraer productos termales destinados a su industrialización.

Artículo 5º. Facúltase a Termas Provinciales a excluir del dominio publico, las fracciones de tierra que a su juicio sean necesarias para la formación de centros de población, instalación de hoteles, establecimientos médico-termales, o para cualquier otro destino compatible con los fines del ente.

Artículo 6º. Termas Provinciales deberá resolver dentro del plazo de dos años, contados de la fecha de sanción del presente Decreto-Ley, la ubicación y destino que debe darse a las superficies desafectadas del dominio publico, pudiendo enajenarlas, arrendarlas, destinarlas al trazado inmediato o futuro de centros urbanos, a reincorporarlas al dominio publico.

Las tierras que al vencimiento de este plazo no hubiesen sido objeto de una reclusión especial, quedaran reincorporadas al dominio publico.

Artículo 7º. Declárase reserva a los efectos de la exploración y explotación minera, el subsuelo del Parque Provincial de Copahue.

Artículo 8º. Los centros poblados que se formen como consecuencia de la aplicación del presente Decreto-Ley, serán considerados como municipios comunes y tendrán la categoría que les corresponda según los recaudos establecidos por la Constitución de la Provincia.

Artículo 9º. Dentro de los tres años, a partir de la sanción del presente Decreto-Ley, Termas Provinciales desmantelará las instalaciones existentes en las fuentes termales del Parque.

Artículo 10º. El presente Decreto-Ley será refrendado por todos los señores Ministros en Acuerdo General.

Artículo 11º. Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.

FDO) OLANO
C. A. PAOLELLA
A. A. TOLOSA